

Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio **ESCRITO FAMILIAR** promovido por ***** en contra de ***** , expediente número 623/2017 y:

R E S U L T A N D O

1.- En escrito de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial la señora ***** por su propio derecho y en representación de sus hijos de nombres ***** y ***** a demandar en la Vía Escrita Familiar del señor ***** el cumplimiento de las prestaciones que dejó establecidas en su escrito de demanda; fundándose en hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y anexando los documentos base de la acción.

2.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de mayo de ese mismo año, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta y se registró y formó expediente dándose la intervención legal al Agente del Ministerio Público y Consejo de Familia adscritos a este Juzgado, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito de fecha 14 catorce de Julio del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo al C. ***** iniciando incidente de nulidad de emplazamiento, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete (foja 88), declarándose procedente el incidente y declarando nulo todo lo actuado dentro del presente Juicio a partir de la diligencia de emplazamiento que se había realizado en fecha 23 veintitrés de Junio del año 2017 dos mil diecisiete.

3.- Por lo que en diligencia de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete se realizó el emplazamiento al C. ***** por conducto del actuario Adscrito al Juzgado; Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y reconviniendo las prestaciones que deja asentadas en el de cuenta, corriéndole traslado a la C. ***** lo cual mediante auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la misma dando contestación a la reconvención entablada en su contra y se dictó auto admisorio de pruebas señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de las mismas por haberse elegido para tal efecto la forma escrita.

4.- Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se abrió termino legal para que las partes formularan sus alegatos; mediante escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la C. ***** apersonándose dentro del presente Juicio por su propio derecho, ratificando y haciendo suyas toda y cada una de las prestaciones que dejó vertidas en su representación su madre en el escrito inicial de demanda; y finalmente se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera y que es la que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

I.- La suscrita Jueza ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimientos Familiares.

II.- Ha sido procedente la Vía Escrita Familiar intentada, de conformidad con lo previsto por los artículos 246, 451 y 458 del Código de Procedimientos Familiares.

III.- La parte actora acredita su legitimación para promover en el presente juicio, con las documentales públicas consistente en la copia certificada de las acta de nacimiento del menor ***** de la que se desprende que la señora ***** , es madre del menor; copia certificada del acta de nacimiento de ***** donde se desprende que el C. ***** es su padre; y así como la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ambas partes, donde se acredita el derecho a recibir alimentos la promovente; documentos que por su naturaleza gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 212 de la Ley Adjetiva Familiar.

IV.- Atenta a lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares, que establece: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”**, la suscrita Juzgadora se encuentra ante la obligación de analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes.

V.- ACCIÓN PRINCIPAL

Bajo tal tesitura, es procedente entrar al estudio de la acción ejercitada la cual encuentra su tutela jurídica en lo que establece el artículo 215 de la Ley para la Familia que establece: **“Si el padre y la madre no viven juntos y reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos lo tendrá bajo su custodia. En caso de controversia resolverá el Juez Familiar.”**;

a).- GUARDA Y CUSTODIA: La actora en lo esencial argumento que *las partes contrajeron matrimonio civil, y de dicho matrimonio procrearon a tres hijos de nombres de ***, *** ambos de apellidos ***** y al menor *****; y que siempre el demandado se ha abstenido de su obligación alimentaria por la suscrita y sus hijos, dado que siempre que le pide para comer y estudios dice que no tiene dinero que le haga como quiera*”

Por otro lado la parte demandada argumenta que *“es totalmente falso, ya que siempre ha sido un hombre que ha cumplido con sus obligaciones inherentes al matrimonio que en su momento contrajo con la actora y siempre le ha previsto alimento, vestido, calzado, vivienda y servicio médico en caso de que esta lo requiera, siendo que la propiedad en que habitan la C. ***** y sus hijos es propiedad de el; así también que ha cumplido con sus obligaciones inherentes a la paternidad que ejerce sobre sus hijos, quienes desde su nacimiento les ha previsto vestido, calzado, vivienda y todos los gastos inherentes a su educación, aunado que son derechos habientes y dependientes económicos”*.

Así tenemos que la parte **actora en el principal y demandada reconvencional** ofrece como medios de convicción los siguientes:

1.- Documentales públicas:

a).- Las copias certificadas de las actas de nacimiento del menor ***** y de *****, así copia certificada del acta de acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, las cuales se les otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares.

b).- La consistente en 03 tres actas administrativas realizadas ante el Juez Conciliador Municipal de Atitalaquia, Hidalgo (fojas 136-138), mismas que gozan de pleno valor probatorio al tenor de lo que establece el numeral 212 de la

Ley Adjetiva Familiar, cuyo alcance probatorio solo reduce a demostrar las declaraciones unilaterales que realizó la promovente ante el Juez Conciliador.

2.- Documentales privadas:

a).- La documental consistente en una carta elaborada por el C. ***** (foja 135), de la cual al no ser objetada se le otorga valor de acuerdo al artículo 215 del Código de Procedimientos Familiares, aunado que en la confesional a su cargo en la posición número 26 la reconoce (foja 150).

b).- Las documentales consistentes en una solicitud de laboratorio clínico, una solicitud de interconsulta de odontología y copia de receta medica expedidos por la clínica de ***** (fojas 169-171), mismas que solo se les otorga valor de indicio de acuerdo al artículo 167 del Código de Procedimientos Familiares, al no haber sido objetada.

3.- Las documentales consistentes en copias simples de impresiones consultables (fojas 11- 15 y 139-141), recibo de pago y un estado de cuenta expedida por *****, los dos últimos a nombre del C. *****, a las cuales se les otorga mero valor de indicio de acuerdo al artículo 221 del Código de Procedimientos Familiares.

4.- La confesional a cargo de su contraria mediante diligencia de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (foja 149), misma que al haberse desahogado en términos de ley goza de valor probatorio de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Adjetiva Familiar, sin embargo se le niega la eficacia probatoria pretendida, toda vez que las posiciones calificadas de legales y con injerencia en la litis planteada fueron contestadas en sentido negativo.

5.- Así mismo se tuvo a la C. ***** ofreciendo como prueba supervenientes las siguientes documentales que se detallan:

a).- Las documentales consistentes en 4 recetas medicas expedidas por la clínica de ***** (foja 229-232), mismas que solo se les otorga valor de acuerdo al artículo 167 del Código de Procedimientos Familiares, al no haber sido objetada.

b).- Así como copias simples de un análisis de enfermedad de hueso reumatoide, orden de valoración ginecología, hoja clínica para transito de paciente por un estudio subrogado ginecológico, resumen clínico, solicitud de valoración por parte de oftalmología e informe de densitometría (fojas 221-228); a las cuales se les otorga mero valor de indicio de acuerdo al artículo 221 del Código de Procedimientos Familiares.

c).- La documental consistente en el informe que rindió el DR. *****. Dirección, clínica de *****, Hidalgo de la clínica de ***** (foja 239-241), la cual al no ser objetada se le otorga valor de acuerdo al artículo 215 del Código de Procedimientos Familiares.

Por otro lado **el demandado en el principal y actor reconvenicional** desahogo los siguientes medios de prueba:

1.- La confesional a cargo de su contraria mediante diligencia de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (foja 149), misma que al haberse desahogado en términos de ley goza de valor probatorio de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Adjetiva Familiar, sin embargo se le niega la eficacia probatoria pretendida, toda vez que las

posiciones calificadas de legales y con injerencia en la litis planteada fueron contestadas en sentido negativo.

2.- Consistente en copias simples de impresiones (fojas 117-124) a las cuales se les otorga mero valor de indicio de acuerdo al artículo 221 del Código de Procedimientos Familiares.

3.- Consistente en el informe que rindió Coordinador de Relaciones Laborales, Departamento ***** (foja 282-283), misma que al no haber sido objetada se le otorga valor probatorio de acuerdo al artículo 215 del Código de Procedimientos Familiares.

4.- Así también ofreció 10 diez fotografías (fojas 107-116), a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio de acuerdo al artículo 221 del Código de procedimientos Familiares.

5.- Desahogó como prueba superveniente la copia certificada del acta de divorcio de ***** y ***** (**foja 164**) la cual en términos del artículo 64 de la Ley Adjetiva Familiar se admite y en virtud de su naturaleza se le otorga valor probatorio de acuerdo al numeral 212 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, considerando que en la secuela del procedimiento fueron ordenados los estudios de **trabajo social** realizado en el domicilio que habita la C. ***** con sus menores hijos (fojas 209-217), en el cual se informa que las condiciones de limpieza y arreglo de dicho inmueble son favorables y aceptables para el menor; así también la parte actora manifestó **que para solventar todos ,los gastos relacionados a la alimentación, despensa, educación, salud, vestido y calzado y recreación tanto de ella como**

de sus menores hijos hace uso de la pensión que el demandado provee, así también argumenta su imposibilidad para obtener un empleo a razón de que dedico su vida al matrimonio y a sus hijos.

Por otra parte se realizo el estudio de trabajo social al C. ***** (foja 192 a la 199), en el cual se informo que las condiciones de su vivienda son favorables, en cuanto a limpieza y arreglo; **así mismo el demandado haciendo la manifestación que su único interés es el bienestar y estabilidad emocional de sus hijos adolescentes, quienes viven con su madre, así también manifestando su conformidad para que la Guarda y custodia de sus hijos este a cargo de la C. *******, en vista de que su trabajo absorbe la mayor parte de su tiempo y no podría disponer del tiempo suficiente para brindar las atenciones necesarios a sus hijos.

Así también se ordenaron los **estudios psicológicos** (fojas 201 a la 206) a c cargo del H. Consejo de Familia Adscrito a este Juzgado, cargo de los C.C. *****, *****, ***** y al menor *****; estableciendo que:

******: se requiere el inicio de terapia psicológica con el objetivo de mejorar las relaciones fraternas con sus hijos, en donde asista a taller para padres, aprenda inteligencia emocional y asertividad, terapia familiar para sanar la relación son su hija; focalizarse en que aprenda a canalizar su hostilidad y agresividad de manera afectiva y sin agredir al medio, así mismo adquiera recursos para enfrentar situaciones difíciles y estresantes.*

******: se requiere de la manera más atenta el inicio de una terapia psicológica en donde aumente su autoestima, seguridad, confianza, asista al taller para padres y aprenda*

inteligencia emocional, lograr superar la separación familiar; adquiera recursos para enfrentar situaciones difíciles y estresantes, aprenda a canalizar su agresividad de manera segura, sin agredir a sus seres queridos.

******: se le requiere asista a terapia psicológica para que logre superar la separación familiar, resarcir el vínculo afectivo y estrechar los lazos afectivos entre hermanos, así como aumente su autoestima, seguridad y confianza; aprenda a desplazar su agresividad de forma adecuada, se le brinden más herramientas de las que posee para enfrentar situaciones difíciles y estresantes, también se le apoye a superar su problema de drogas lícitas e ilícitas.*

******: De acuerdo a la valoración psicológica por el momento no es necesario que se someta a terapia psicológica*

A juicio de la que resuelve, le asiste la razón a la parte actora. En efecto, es de puntualizarse que a esta Autoridad Judicial corresponde velar por el interés de los menores para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, teniendo que la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 11 indica: **“Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo...” B. “Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra**

su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo...”; además es de señalarse que legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que el señor ***** no desahogó probatura alguna tendiente a acreditar lo anterior, ya que como se preciso en la valoración de las pruebas y de los estudios practicados por el Consejo de Familia Adscrito a este Juzgado; por lo que se concluye que no hay causas justificadas que permitan estimar que la conducta o proceder de la señora ***** produce resultados lesivos a su hijo, de tal manera que afecte su salud, seguridad o moralidad, tal como lo indica el artículo 217 de la Ley para la Familia del Estado y el criterio jurisprudencial visible en la Novena Época con número de Registro 184125, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia Civil, Tesis II.2o.C.406 C, Página 993, que cita:

“GUARDA Y CUSTODIA. ES CORRECTA Y LEGAL LA DETERMINADA EN FAVOR DE LA MADRE, SI PRIMORDIALMENTE ELLO BENEFICIA AL MENOR. Tratándose de un juicio donde se discuta el ejercicio de la guarda y custodia de un menor, la cual queda a cargo de la madre, y en el hogar o domicilio respectivo vive el infante junto con sus hermanas, sin demostrarse que tal situación pudiese causar algún daño o tener una influencia negativa en el desarrollo físico, emocional e intelectual de dicho menor, debe estimarse adecuado y acorde a la ley lo decidido por la responsable al confirmar dichas guarda y custodia a favor de la progenitora, sobre todo si la controversia no se sustentó en la falta de las condiciones ideales sobre dicha convivencia familiar en ese núcleo, aunado ello a que el pequeño interesado ha externado su deseo de estar a lado de su madre, por prevalecer un mejor clima de convivencia en dicho ambiente familiar primario conformado además por las hermanas, lo cual incuestionablemente le favorecerá y no es contrario

a los principios de legalidad y de seguridad jurídica; salvo que de las actuaciones relativas se advirtiera la necesidad imperiosa de recabar pruebas oficiosamente en dicha temática.”.

Bajo ese tenor, la suscrita Juzgadora considera conveniente que el menor ***** permanezca al lado de su madre, toda vez que de la instrumental de actuaciones que goza de pleno valor de conformidad con el artículo 214 del Código Procesal Familiar, se infiere que dicha menor vive al lado de la actora y dentro del sumario en que se actúa no existe constancia alguna que demuestre que la actora presente alguna conducta irregular que ponga en peligro la integridad física de su infante y que esto sea motivo que le impida ejercer la guarda y custodia de la misma. En consecuencia resulta procedente otorgar a la actora *****, la guarda y custodia definitiva de su menor hijo *****, ello igualmente considerando lo que indica el artículo 109 de la Ley para la Familia: **“La custodia de los hijos menores de doce años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre al interés superior de éste.”.**

En cuanto a la C. ***** no se hace mención alguna por haber adquirido la mayoría de edad, tal y como se desprende de su acta de nacimiento que Ha sido valorada líneas arriba.

B).- ALIMENTOS: Por lo que hace a la prestación que igualmente reclama la actora en el principal, marcada con el inciso B) tenemos que el artículo 119 de la Ley para la Familia establece: **“La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la ley.”;** y en la especie, la existencia del derecho que tienen el menor ***** para recibir alimentos y por consiguiente la obligación a cargo del demandado, se encuentra plenamente acreditada

con la copia certificada de su **acta de nacimiento, la cual** ha sido ya valorada en líneas arriba; por lo anterior y tomando en consideración que tratándose del cumplimiento de una obligación basta que se pruebe la existencia del derecho para que el obligado tenga la carga de la prueba de su cumplimiento, ya que dejarle la carga de la prueba a la actora sería obligarla a probar hechos negativos lo cual es ilógico y antijurídico, máxime que tratándose de alimentos corresponde precisamente al demandado la carga probatoria de acreditar al respecto las excepciones y defensas que para ello tuviere y que sean tendientes a demostrar en todo caso el cumplimiento periódico, puntual y total de su obligación alimentaria para con su acreedor alimentista, tal como se encuentra sustentado en el criterio visible en la Séptima Época con Número de Registro 241213, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación 91-96 Cuarta Parte, Materia Civil, Página 7, Informe 1976, Segunda Parte Tercera Sala, tesis 10, página 14, que cita:

“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.”.

Así como en visible en la jurisprudencia 255 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Tercera Sala, página 796, que establece:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones, corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.

Por lo cual, al no haber cumplido con la carga procesal de demostrar el cumplimiento por partes del demandado, se le condena al pago de alimentos a favor de hijo menor de edad.

VI.- Por otra parte, respecto a la C. ***** durante el proceso del presente Juicio cumplió la mayoría de edad, apersonándose por su propio derecho y ratificando y haciendo como suyas las prestaciones que reclama su mamá en su representación en el escrito inicial de cuenta, esto mediante escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso y argumentado *“que hace valer su derecho a recibir alimentos por parte de su padre el C. ***** de los cuales son indispensables para garantizar su desarrollo integral y fundamental, aunado a que en la actualidad se encuentra cursando sus estudios universitarios, cursando el segundo semestre de la carrera de Ingeniería en ***** en el ***** Estadode Hidalgo”*

En esa tesitura tenemos que como medio prueba exhibió la documental publica consistente en la constancia de estudios expedida por la LIC. ***** Jefa del Departamento de Control Escolar del ***** , en la cual refiere que actualmente se encuentra inscrita en el segundo semestre de la carrera de , con un promedio general de ***** , la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 212 del código de Procedimientos Familiares en el Estado, con la acredita que se encuentra estudiando y con calificaciones probatorias, por lo que bajo esa tesitura y acreditado el derecho que tiene ***** para recibir alimentos de su padre el señor ***** y al ser los alimentos de orden público, ya que éstos comprenden lo necesario para vivir e incluyen comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y que dicha obligación deriva del matrimonio, concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción y por lo que expresamente determine la ley, y en virtud de que como se indicó en líneas que preceden al demandado corresponde acreditar el cumplimiento de su obligación

alimenticia, tenemos que para tal efecto éste no trajo al procedimiento prueba alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

VII.- Ahora bien, en relación a los alimentos reclamados por ***** es importante destacar que al momento de presentar su demandada lo hizo en el carácter de cónyuge exhibiendo copia certificada de su acta de matrimonio, no obstante ello, el señor ***** exhibió copia certificada del acta de divorcio (foja 164), a lo cual se ordeno dar vista a la contraria, quien en escrito de fecha 13 trece de Junio del año 2018 dos mil dieciocho (foja 166) señala que *tiene la necesidad alimentaria, dado que durante el matrimonio se dedico preponderantemente a las ***** al cuidado de los hijos; y que dada su edad y situación física esta imposibilitada para trabajar ya que se debe valorar que tiene ** años de edad y que viene de un matrimonio de más de *** ***** años, además que en su calidad de ex cónyuge no se situá en la hipótesis del artículo 138 BIS de la Ley para la Familia y por tanto su derecho a los alimentos no se ha extinguido.*

En ese orden de ideas el artículo citado señala:

Artículo 138 Bis.- El derecho de los alimentos para los ex cónyuges se extingue cuando:

I.- El acreedor contraiga nuevas nupcias;

II.- Se una en concubinato;

III.- Procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario; y

IV.- Se demuestre fehacientemente que el excónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias.

En esa guisa, si bien es cierto que en fecha 03 tres de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, se declaro la disolución del vínculo matrimonial entre ***** y *****; el artículo 138 Bis

que se transcribió contempla las causas de extinción del derecho a recibir alimentos para los ex cónyuges, siendo este el caso a estudio; previendo que ese derecho se extingue cuando: *I.- El acreedor contraiga nuevas nupcias; II.- Se una en concubinato; III.- Procrea un hijo con persona distinta al deudor alimentario; y IV.- Se demuestre fehacientemente que el ex cónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias.*

Así pues, de acuerdo a la valoración de las pruebas ofrecidas y de la instrumental de actuaciones se advierte que no existe ninguna probatura que acredite causa alguna de extinción de ese derecho, lo que en caso correspondería demostrar al señor *****.

Se arriba a la anterior determinación ya que no obstante la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, con relación a la prestación que demanda la C. ***** respecto a la pensión alimenticia, su análisis se abordó en aplicación a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la que es importante traer a colación la situación de que la misma actora demostró que siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, colocándola en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, no pasando desapercibido que además ella tendrá a su cargo la Guarda y Custodia de su menor hijo *****. Esta postura encuentra sustento en las jurisprudencias que se transcriben;

Época: Décima Época; Registro: 2011430;
Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis:
Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016,
Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J.
22/2016 (10a.); Página: 836;

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN
CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS**

PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Así como, los lineamientos establecidos en la tesis Época: Décima Época Registro: 2019454; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.169 C (10a.); Página: 2666

ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género. Esta visión estereotípica implica reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la perspectiva de género es una categoría analítica destinada al estudio de lo que históricamente, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En tales condiciones, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional, al cuestionar los hechos y valorar las pruebas de un caso, debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Así, cuando en un juicio de divorcio la mujer reclama alimentos y el cónyuge varón manifiesta que las tareas educativas de los hijos le corresponden a ella por encontrarse en el hogar, implica un estereotipo de género que debe eliminarse por el juzgador, pues se

actualiza un prejuicio que afecta a la cónyuge mujer, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir una doble jornada, esto es, desempeñar un trabajo en el mercado convencional y otro en el hogar, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, deben desecharlo, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

De igual forma, sirve de criterio orientador en lo establecido en la siguiente tesis que se cita; Época: Décima Época; Registro: 201694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.144 C (10a.); Página: 2699;

PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD.

De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación

contra la mujer. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", sostuvo que el Juez puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge.

VIII.- Por lo que bajo esa tesitura y acreditado el derecho que tiene el menor ***** y las CC. ***** y ***** para recibir alimentos del señor ***** y al ser los alimentos de orden público, ya que éstos comprenden lo necesario para vivir e incluyen comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y que dicha obligación deriva del matrimonio, concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción y por lo que expresamente determine la ley; se procede a su cuantificación.

Al respecto, es dable hacer hincapié que la capacidad o posibilidad económica para proporcionar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino más bien, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos, criterio seguido en la tesis de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página 1674 que a la letra se lee:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”.

En consecuencia, se condena al demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de el menor ***** y las **CC. ***** y ******* el 45% cuarenta y cinco por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe el C. ***** (considerando el 15% quince por ciento para cada acreedor alimentista) como trabajador de ***** , ubicada en el kilometro ***** , por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al pagador de dicha empresa para que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva a que fue condenado el demandado y la cantidad que resulte le sea entregada a las **CC. ***** y ******* en representación de su menor hijo ***** y para si, previa toma de razón, recibo e identificación correspondiente que obre para constancia, previniendo al pagador a efecto de que descuente la cantidad fijada por semanas, quincenas o meses adelantados según sea el tipo o periodos acostumbrados, con apercibimiento de doble pago en caso de desacato, debiendo hacer lo conducente para el supuesto de renuncia, liquidación, terminación de contrato o jubilación, reteniéndole al demandado el porcentaje decretado.

Así mismo para que proceda a dejar sin efecto el oficio 1879/2017 de fecha 23 veintitrés de Junio del año 2017 dos mil diecisiete girado por esta autoridad.

C).- CONVIVENCIA: En otro orden de ideas, y toda vez que el señor ***** solicito como medida provisional la convivencia con su menor hijo, cierto lo es también que esta Autoridad Judicial considera oportuno pronunciarse respecto a un régimen de convivencia del menor ***** con su padre, al ser éste un derecho del infante, esto en términos de lo que establecen los artículos 215 y 219 de la Ley para la Familia que a la letra dicen: **“La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos,**

para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes” y “Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos...”; y toda vez que en el presente caso, de las actuaciones que ya han sido valoradas, se desprende que en diligencia de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, las partes llegaron a un común acuerdo sobre las reglas de convivencia entre el menor y su padre; Por consiguiente, en términos de lo anterior, se concede al C. ***** el derecho de convivir con su menor hijo ***** lo acordado entre las partes en dicha diligencia, con la flexibilidad que debe imperar por circunstancias especiales que pudieran suscitarse, absteniéndose de generar sentimiento de animadversión en el menor con relación a sus progenitores.

VI.- ACCIÓN RECONVENCIONAL

Entrando al estudio reconvencional en la que se demandaron como prestaciones la Guarda y Custodia y alimentos de sus menores hijos; resultando las mismas prestaciones que en el principal demandado la señora ***** por lo tanto y de conforme a la valoración integral de todas y cada uno de los medios de convicción e instrumental de actuaciones, los que arriban a la conclusión señalada en párrafos anteriores para decretar la Guarda y Custodia del menor ***** a favor de su madre y el pago de alimentos a cargo del señor, los mismo razonamientos lógico y jurídicos sustentan en este apartado la improcedencia de la acción reconvencional.

VII.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas

de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 261, 262, 263, 264 y 267 del Código de Procedimientos Familiares, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La suscrita Jueza ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la Vía Escrita Familiar intentada.

TERCERO.- La actora en el principal probó sus hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** no probó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- La actora reconvenzional no probó sus hechos constitutivos de su acción y la demandada reconvenzional probó sus excepciones y defensas.

QUINTO.- En consecuencia, se concede la guarda y custodia definitiva del menor ***** en favor de su madre la señora *****

SEXTO.- Se condena al señor ***** a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de el

menor ***** y las CC. ***** y ***** el 45% cuarenta y cinco por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe el C. ***** (considerando el 15% quince por ciento para cada acreedor alimentista) como trabajador de ***** , ubicada en el kilometro ***** , por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al pagador de dicha empresa para que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva a que fue condenado el demandado y la cantidad que resulte le sea entregada a las CC. ***** y ***** en representación de su menor hijo ***** y para sí, previa toma de razón, recibo e identificación correspondiente que obre para constancia, previniendo al pagador a efecto de que descunte la cantidad fijada por semanas, quincenas o meses adelantados según sea el tipo o periodos acostumbrados, con apercibimiento de doble pago en caso de desacato, debiendo hacer lo conducente para el supuesto de renuncia, liquidación, terminación de contrato o jubilación, reteniéndole al demandado el porcentaje decretado.

Así mismo para que proceda a dejar sin efecto el oficio 1879/2017 de fecha 23 veintitrés de Junio del año 2017 dos mil diecisiete girado por esta autoridad.

SEPTIMO.- se concede al C. ***** el derecho de convivir con su menor hijo ***** lo acordado entre las partes en diligencia de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, con la flexibilidad que debe imperar por circunstancias especiales que pudieran suscitarse, absteniéndose de generar sentimiento de animadversión en el menor con relación a sus progenitores.

OCTAVO.- Se ordena que las partes sigan con las recomendaciones hechas por el Lic. ***** Psicólogo del Consejo de Familia, y asistan a terapia psicológica, y los C.C.

***** y ***** trabajen con la recomendaciones, además de que aprendan habilidades para comunicarse y respetarse mutuamente y puedan establecer acuerdos sobre confianza y educación de su hijo, así como la responsabilidad y compromiso que cada uno debe tener frente a su menor hijo y sobre todo aprendan a brindar cuidados para cubrir el aspecto físico, emocional y psicológico de del menor, esto a fin de procurar el bienestar integral del menor *****

NOVENO.- No se hace especial condena al pago de costas generadas en esta instancia.

DECIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo resolvió y firmó la **LICENCIADA MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ** Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de

Acuerdos **LICENCIADA HORTENCIA MARIN ALVARADO**
que autentica y da fe. Doy fe. ^

En términos de lo previsto en los artículos 23, 42 fracción V y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en esta versión se suprime a información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

Autorizó. Nombre Juez. LICENCIADO D. LEOPOLDO SANTOS DIAZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

Fecha de realización de la Versión Pública 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.